

CONSTANCIA SECRETARIAL La Dorada, 2 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA20-11562, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública*", se suspenden los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020; hasta el 8 de junio de 2020 inclusive y se exceptúan suspensión de términos en algunos asuntos". Así mismo a través del Acuerdo PCSJA20-11581 se levantaron los términos judiciales para todos los procesos judiciales.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 0569
RAD. 2017-00296-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL LA DORADA CALDAS Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto en nombre propio por la entidad demandada TOPOMAG Y CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal dentro del presente proceso de ejecución con título hipotecario instaurado a través de apoderado judicial por EDILBERTO NAVAS RUIZ.

ANTECEDENTES

ÁLVARO SANTOS BLANCO, actuando en nombre propio en calidad de representante legal de la entidad demandada TOPOMAG Y CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, propuso incidente de nulidad, frente al auto fechado 18 de febrero de esta anualidad que dio aprobación al avalúo presentado por el perito JULIÁN DAVID CANDAMIL ARIAS, del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-18111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de esta ciudad gravada con hipoteca objeto de este litigio, exponiendo los argumentos sintetizados así:

-Que el perito JULIÁN DAVID CANDAMIL ARIAS, incumplió con el deber legal y profesional un avalúo que debió llevar a cabo como lo indican tanto el Decreto 422 de 2000, como la Resolución 620 de 2008.

-Por lo anterior, era deber del juzgado verificar si el aludido dictamen cumplía o no con los mencionados requisitos y el solo incumplimiento de los mismos, daría lugar a rechazar la experticia, sin mediar petición al respecto.

-Se trae a colación la Sentencia C-499 de 2005 de la H. Corte Constitucional, relacionada con la "*prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades*"

-Agrega, que lo que pretendió el demandado en audiencia de aclaración del dictamen pericial, era presentar un recurso de reposición frente a lo decidido por el juzgado tener aprobado el avalúo lo que no le fue permitido.

-Posteriormente solicitó decretar la nulidad del avalúo, actuación totalmente distinta a la que indica el juzgado en auto precedente.

-El incidente debió ser apreciado por el despacho de acuerdo a los fundamentos de derecho invocados, dándole a la decisión el merecido estudio de si el perito cumplió o no con su deber legal.

Por último, solicita reponer la decisión de negar el incidente de nulidad deprecado respecto al dictamen pericial rendido por el perito JULIÁN DAVID CANDAMIL ARIAS, ordenando al perito rehacer el avalúo de acuerdo a las metodologías ordenadas en Decreto 422 de 2000, como la Resolución 620 de 2008.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien no hizo oportuno pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha tres (3) marzo de la presente anualidad, que dio aprobación al avalúo rendido por el perito JULIÁN DAVID CANDAMIL ARIAS.

En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no solo bajo el imperio de la legislación derogada sino en el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende por la forma como quedó concebido en el artículo 133 del Código General del Proceso, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte "solamente en los siguientes casos", o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.

En los mismo términos se expresó el Despacho en la providencia objeto de recurso, cuando al citar el artículo 135 ibídem, expresó que quien alegue la nulidad, además de su interés en proponerla y expresar la causal invocada y los hechos que la sustentan, según el inciso 4 de ese mismo precepto estatuye: *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.*

En el sub júdece, se hace preciso reiterar que el recurrente demandó una causal diferente a las enlistadas específicamente en la norma en cita, al invocar la violación a los derechos fundamentales del debido proceso y a la defensa material.

Expresa el inc. 3 del artículo 318 del Código General del Proceso al referirse a la procedencia y oportunidad para proponer el recurso de reposición cuando el auto se pronuncia en audiencia, que éste deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, *en forma verbal e inmediatamente se pronuncie el auto.*

En este preciso asunto, como se señaló en el auto atacado, si bien es cierto la parte demandada a través de su representante legal cumplió con el requisito de la citada norma, es claro que lo hizo solo parcialmente, esto es, interpuso el recurso de reposición inmediatamente fue dictado el auto y en forma verbal, sin embargo, no expresó en igual sentido, de manera verbal, las razones para sustentarlo, contrario a ello pretendió incorporar un escrito que al parecer, porque así lo afirma el recurrente, contenía el recurso y su sustentación, simple y llanamente, por no contar con la suficiente oralidad por no ser abogado para sustentarlo con sus propias palabras, considerando con ello, que al no dársele

derecho de presentar el memorial dentro de la misma audiencia, se le transgredían los derechos al debido proceso y de defensa material. Sobre el particular, expresa el artículo 107 del Código General del Proceso, que las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

"..."

"6º. PROHIBICIONES: LAS INTERVENCIONES ORALES NO PODRÁN SER SUSTITUIDAS POR ESCRITOS"

En el sub examine, según consta en el registro de la mencionada audiencia de contradicción del dictamen que según la normatividad es oralmente, en el desarrollo de la misma, con la asistencia de la parte demandante y su apoderado, se interpuso recurso de reposición sin su sustento legal y en debida forma, esto es, oralmente.

Conforme a lo hasta aquí dicho y explicado, se colige que la nulidad planteada se origina al haberse aprobado el avalúo presentado por el perito JULIÁN DAVID CANDAMIL ARIAS, conculcándole el derecho al debido proceso y de defensa al denegársele sustentar por escrito el recurso de reposición frente el auto que consideró aclarado el dictamen en audiencia de contradicción del mismo.

Consecuente con lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada el auto de fecha 3 de marzo hogaño que rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado tres (3) de marzo del cursante año que rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto en nombre propio por la entidad demandada TOPOMAG Y CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal dentro del presente proceso de ejecución con título hipotecario instaurado a través de apoderado judicial por EDILBERTO NAVAS RUIZ, por lo anteriormente esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 068 del 21 de julio de 2020  ARNULFO TORAR TORRES SECRETARIO
--